

## **RESOLUCION GENERAL C.N.V. 798/19**

**Buenos Aires, 21 de junio de 2019**

**B.O.: 25/6/19**

**Vigencia: 26/6/19**

**Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. II. Agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión. Reglamento de Gestión. [Res. Gral. C.N.V. 622/13 \(18\)](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Derogar el inc. b.11) del art. 4 de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

**Art. 2** – Sustituir la numeración del inc. b.12) por el inc. b.11) del art. 4 de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.).

**Art. 3** – Sustituir el art. 16 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

### **“Contenido del Reglamento de Gestión**

Artículo 16 – El Reglamento de Gestión, además de contener los requisitos previstos en la Ley 24.083 y en las presentes normas, deberá con respecto a la administración del Fondo ejercida por la sociedad gerente, contener los límites y prohibiciones especiales previstos en la Ley 24.083 y en las presentes normas, y establecer las pautas de administración del patrimonio del Fondo, debiendo ajustar su actuar a normas de prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los cuotapartistas, priorizándolos respecto de los intereses individuales de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria.

Asimismo, deberá contener los límites y prohibiciones especiales previstos en la Ley 24.083 y en las presentes normas, no pudiéndose invertir en Fondos Comunes de Inversión Abiertos ni en Fondos Comunes de Inversión Cerrados, a excepción de lo dispuesto por los arts. 4, inc. a) y 21, inc. a) último párrafo del presente capítulo.

En materia de rescates, asimismo, debe asegurarse la validez y vigencia del plazo establecido como regla legal obligatoria; y, fuera de los casos comunes, cabe reconocer la actuación de la excepción siempre y cuando, en cada supuesto particular, esté prevista y se verifiquen las condiciones requeridas en el art. 22 de la Ley 24.083, las que deberán ser objeto de acreditación posterior.

Adicionalmente, el Reglamento de Gestión deberá contemplar las siguientes limitaciones especiales:

a) El patrimonio del Fondo no podrá invertirse en valores negociables ni en instrumentos financieros emitidos por la sociedad gerente y/o sociedad depositaria, ni en aquellos valores negociables y/o instrumentos financieros en los cuales actúe, en carácter de agente de liquidación y compensación y/o agente de negociación, la sociedad depositaria y/o cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico. No obstante ello, quedarán exceptuadas de esta disposición las siguientes:

i. La inversión en valores negociables emitidos por la sociedad depositaria y/o por cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico, en tanto no pertenecieran al mismo grupo económico de la sociedad gerente.

ii. La inversión en valores negociables en los cuales actúe, en su carácter de agente de liquidación y compensación y/o agente de negociación, la sociedad depositaria y/o cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico, en tanto no pertenecieran al mismo grupo económico de la sociedad gerente.

iii. La inversión en valores negociables mediante el proceso de colocación primaria.

iv. La inversión en valores negociables, no susceptibles de ser adquiridos mediante el proceso de colocación primaria, cuando sean ofrecidos por primera vez para su negociación en los mercados autorizados.

Únicamente podrán utilizarse aquellas cuentas abiertas en la sociedad depositaria, en su carácter de entidad financiera, que funcionen como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas o con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del Fondo, incluyendo el pago de honorarios, comisiones y gastos.

b) En las inversiones en instrumentos financieros derivados, la gerente deberá constatar previamente que dichas operaciones son apropiadas a los objetivos del Fondo y asegurar que dispone de los medios y experiencia necesarios para llevar a cabo tal actividad. Sólo podrá realizar por cuenta del Fondo operaciones con instrumentos financieros derivados que tengan como finalidad asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en todo o en parte de la cartera o como inversión para gestionar de modo más eficaz la cartera, conforme con los objetivos de gestión previstos en el Reglamento de Gestión. A estos efectos:

b.1) La sociedad gerente deberá comunicar a la Comisión en forma mensual por medio de la Autopista de la Información Financiera por el acceso hecho relevante, los tipos de instrumentos financieros derivados utilizados, los riesgos asociados, así como los métodos de estimación de éstos.

b.2) la exposición total al riesgo de mercado asociada a instrumentos financieros derivados no podrá superar el patrimonio neto del Fondo. Por exposición total al riesgo se entenderá cualquier obligación actual o potencial que sea consecuencia de la utilización de instrumentos financieros derivados.

En el cumplimiento de sus objetivos de inversión la sociedad gerente podrá realizar, por cuenta del Fondo, todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que se encuentren contempladas en el Reglamento de Gestión del Fondo y que no estén expresamente prohibidas por la normativa vigente y aplicable, dictada tanto por la Comisión Nacional de Valores o por el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, el Reglamento de Gestión deberá incluir una descripción de los procedimientos para lograr una rápida solución a toda divergencia que se plantee entre los órganos del Fondo y disposiciones aplicables en los casos de sustitución del o los órganos del Fondo que se encontraran inhabilitados para actuar. Además, deberá establecerse la compensación por gastos ordinarios, pudiendo recuperar la sociedad gerente, los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del Fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al Fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según se determine en el Reglamento de Gestión.

c) Para solicitar el rescate de cuotas partes cuando el monto del reembolso supere el quince por ciento (15%) del patrimonio neto del Fondo, los reglamentos de gestión podrán establecer un plazo de preaviso que no podrá exceder de tres días hábiles, lo que resultará aplicable únicamente en casos de excepción que lo justifiquen y siempre que se correspondan con el objeto del Fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en condiciones normales en un lapso menor. Sin perjuicio de ello, los

reglamentos de gestión podrán prever, con el alcance y en los términos precedentemente indicados, plazos de preaviso más prolongados”.

**Art. 4** – Sustituir el inc. 6.3, del Cap. 2, del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“6.3. Inversiones en la sociedad gerente y en la sociedad depositaria:

El patrimonio del Fondo no podrá invertirse en valores negociables ni en instrumentos financieros emitidos por la sociedad gerente y/o sociedad depositaria, ni en aquellos valores negociables y/o instrumentos financieros en los cuales actúe, en carácter de agente de liquidación y compensación y/o agente de negociación, la sociedad depositaria y/o cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico. No obstante ello, quedarán exceptuadas de esta disposición las siguientes:

i. La inversión en valores negociables emitidos por la sociedad depositaria y/o por cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico, en tanto no pertenecieran al mismo grupo económico de la sociedad gerente.

ii. La inversión en valores negociables en los cuales actúe, en su carácter de agente de liquidación y compensación y/o agente de negociación, la sociedad depositaria y/o cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico, en tanto no pertenecieran al mismo grupo económico de la sociedad gerente.

iii. La inversión en valores negociables mediante el proceso de colocación primaria.

iv. La inversión en valores negociables, no susceptibles de ser adquiridos mediante el proceso de colocación primaria, cuando sean ofrecidos por primera vez para su negociación en los mercados autorizados.

Únicamente podrán utilizarse aquellas cuentas abiertas en la sociedad depositaria, en su carácter de entidad financiera, que funcionen como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas o con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los órganos del Fondo, incluyendo el pago de honorarios, comisiones y gastos”.

**Art. 5** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 6** – De forma.